

*Mínimo:* de dos años, once meses y once días á tres años, cuatro meses y siete días.

*Medio:* de tres años, cuatro meses y ocho días á tres años, nueve meses y tres días.

*Máximo:* de tres años, nueve meses y cuatro días á cuatro años y dos meses.

Consúltese, además, para los diferentes casos de aplicación, el número 118 de los *Cuadros sinópticos*.

**CUESTION XIV.** *Para que exista el delito de disparo de arma de fuego, ¿será necesario que ésta esté cargada con proyectil, ó bastará que lo esté sólo con pólvora?*—El Tribunal Supremo ha declarado que basta esto último: «Considerando que de los hechos que se han declarado probados aparece que el acusado disputó con Félix Delgado, llegaron á vías de hecho, y el primero disparó un revólver contra el segundo, causándole una ligera lesión; y, por consiguiente, incurrió en la pena del artículo citado, sin que le sirva de excusa que el revólver estuviera cargado sólo con pólvora, porque no es el daño el que pena dicho artículo con la prisión; cuando se causa, se castiga éste según su gravedad ó agrava el delito del disparo, y es por lo mismo inútil averiguar cuál era la carga del arma, á no ser para calificar el delito en otras condiciones más graves: Considerando, por tanto, que al declarar la Sala de la Audiencia que el disparo de arma de fuego, cargada sólo con pólvora, no constituye delito, ha cometido error de derecho é incurrido en la infracción alegada, etc.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

**CUESTION XV.** *La circunstancia de ser inservible el arma con que se disparó contra una persona, ¿será bastante á despojar el hecho del carácter de delito previsto en el art. 423?*—El Tribunal Supremo ha declarado la negativa: «Considerando que estimándose como probado por la Sala sentenciadora que Bernardino Pérez Martínez disparó un arma de fuego contra Eusebio Toral, no cabe duda alguna que este hecho se halla comprendido en la referida prescripción legal, y que no es motivo suficiente para no apreciarlo en este sentido la circunstancia de ser el arma inservible, porque resultando que se hizo el disparo contra determinada persona, concurren todos los requisitos que según dicho artículo son necesarios para constituir delito, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1883.)

**CUESTION XVI.** *El que hace sucesivamente dos disparos de arma de fuego contra una misma persona, ¿será responsable de dos delitos de disparo?*—Así lo estimó la Audiencia de Cáceres, la que condenó al procesado, por cada uno de dichos dos delitos, á la pena correspondiente. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar á él*, porque no debió apreciarse más

que *un solo* delito: «Considerando que, según resulta de los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, los dos disparos de arma de fuego con que fué herido Antonio Álvarez en la ocasión que se deja referida en los resultandos lo fueron *en un solo acto por el mismo agresor*, y por consiguiente, constituye un solo delito conexo, comprendido en los artículos 423 y núm. 3.º del 431, puesto que en la curación de una de las lesiones que aquéllos produjeron se invirtieron más de noventa días: Considerando que la *reiteración* de los disparos de arma de fuego *contra la misma persona, en el mismo acto y por el mismo agresor*, podrá en su caso constituir un delito más grave que el previsto y penado en los artículos anteriormente citados, pero nunca *más que uno*, atendida la voluntad del agente y los medios empleados para cometerlo, etc.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo de 1883.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 30 de Enero de 1884, inserta en la *Gaceta* de 9 de Junio.

**CUESTION XVII.** *El que dispara un arma de fuego contra una puerta, dirigiendo la puntería hacia el sitio en que detrás de la misma presume ó sabe que hay la persona á quien se propone ofender, ¿será responsable del delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 423 del Código penal vigente ha sido rectamente aplicado por la Sala sentenciadora en cuanto como hecho probado reconoce y consigna que el recurrente Juan Marín, por propia confesión, dirigió el disparo de arma de fuego contra su sobrino, fijando la puntería en el sitio en que juzgó debía estar éste detrás de la puerta, que perforaron algunos de los proyectiles de que el arma estaba cargada, etc.» (Sentencia de 28 de Mayo de 1883, publicada en las *Gacetas* de 9 y 10 de Septiembre.)

**CUESTION XVIII.** *El que hace un disparo de arma de fuego con el propósito de ofender á una persona, pero sin que se sepa en qué dirección se produjo el disparo, mas sí que lo fué en momento en que no podía ser aquella blanco del arma, ¿será, no obstante, responsable del delito previsto y penado en el art. 423 del Código?*—Así lo entendió la Audiencia de Almería, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo, declarando que el hecho constituía simplemente la *falta* comprendida en el art. 587: «Considerando que al castigar el art. 423 del Código penal el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior á la que se establece por algunos artículos del Código, no ha tenido otro propósito que el prevenir el riesgo inminente en que por semejante acto puede encontrarse la persona contra quien el arma se dispara, y el muy probable peligro que corre de po-

der ser lesionada ó muerta, aun con independencia de la voluntad deliberada y eficaz del agente: Considerando que la existencia de semejante peligro no se concibe sin la persona que haya de ser objeto del disparo, y en el caso presente, lejos de concurrir este requisito, la sentencia afirma que ante el propósito de Antonio López de ofender con la pistola á Clotilde Rodríguez, ésta y su suegro, Francisco Vera, entraron en la casa y cerraron la puerta, en cuyo momento se produjo el disparo, no se sabe en qué dirección, pero sí que lo fué en momento en que no podía ser blanco del arma una determinada persona: Considerando que á su vez el art. 587 del Código castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado disparan armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro; y que en tal disposición, por sus especiales condiciones, se halla sin duda comprendido el caso de autos, con error calificado de delito por la Sala sentenciadora, infringiendo el ya citado art. 423, etc.» (Sentencia de 4 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre.)

**QUESTION XIX.** *El disparo de un tiro, aun cuando se haga á tres metros de distancia, y produzca una lesión en el cuello á la persona á quien se hizo, ¿deberá calificarse por estas solas circunstancias de homicidio ó asesinato frustrado si se hizo á consecuencia de la sobreexcitación de ánimo producida por una acalorada contienda, ó simplemente de disparo de arma de fuego, previsto y penado en el art. 423 del Código?*—La Audiencia de Reus estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de diez años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo por infracción del art. 419 del Código, indebidamente aplicado, y del 423, que era el que debió aplicarse, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en los actos que realmente se ejecutan y que la Ley, apreciándolos en su valor y transcendencia moral y material, ha clasificado como delitos y asignado un castigo especial, debe buscarse la medida de la responsabilidad del agente; y que, por lo tanto, para aumentar la responsabilidad es de todo punto necesario que se acredite de una manera perfecta y acabada que ha mediado de parte del mismo un grado de perversidad mayor que el que ordinariamente supone el acto ejecutado y que el legislador ha tenido en cuenta para graduar la pena establecida: Considerando, en su virtud, que para exigir á José Cabré otra responsabilidad mayor que la asignada en el Código á los actos criminales que llevó á cabo de disparar un arma de fuego contra persona determinada y de causarle lesiones menos graves, ó sea para calificarle y penarle como autor del delito de homicidio frustrado, sería preciso que constase de un modo seguro que se habían reunido en el hecho de autos todos los elementos

constitutivos de este delito, que, según el art. 3.º del Código, consisten en que el culpable haya practicado todos los actos de ejecución que deberían producir por resultado el delito, y que, sin embargo, no lo produzcan por causas independientes de su voluntad: Considerando que si bien el disparo de una pistola hecho en ciertas y determinadas condiciones que den plena seguridad en la puntería, y consiguiente penetración del proyectil en región importante del cuerpo humano, es por lo común y en el orden natural de las cosas un medio adecuado de consumación del homicidio, no sucede otro tanto cuando, aun realizándolo á la corta distancia de tres metros, que en el caso de que se trata se hizo, tiene lugar, como en tal caso sucedió, *en la sobreexcitación de ánimo producida por una acalorada contienda*, y sin tomar todas las precauciones necesarias para que el éxito no se frustrase, puesto que ni siquiera consta que Cabré se detuviese lo suficiente para hacer puntería: Considerando, además, que en el caso presente la causa de que el homicidio no se consumara no puede juzgarse plenamente independiente de la voluntad del agente, toda vez que en realidad de ella dependió que no se efectuase el disparo, estando Figuerola parado, á boca de jarro como Cabré pudo hacerlo, y que lo hiciese sin detenerse á apuntar: Considerando que los hechos probados referidos en la sentencia de la Audiencia de Reus no demuestran la existencia del delito de homicidio frustrado, y si los de disparo de arma de fuego contra persona determinada y lesiones menos graves, ejecutados en un solo acto, y que en consecuencia, calificándolos de la primera manera, ha infringido los arts. 419, 423 y 433 del Código penal, etc.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1884.)

**QUESTION XX.** *Cuando dos sujetos, con objeto de vengar anteriores resentimientos que tuvieran con otro, acometen á éste, el uno con un palo y el otro con una escopeta, que le disparó, produciéndole lesiones menos graves; aun cuando el primero no hiciera disparo alguno, ¿será, no obstante, responsable, al par que el segundo, como autor del doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones, debiendo aplicársele la pena del disparo, como delito más grave, en el grado máximo, con arreglo al art. 90 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que son responsables criminalmente, según el art. 13 del Código, los que toman parte directa en la ejecución del hecho, ó cooperan á él por actos necesarios, debiendo ser castigados los culpables, si ese hecho constituye dos ó más delitos, con la pena señalada al más grave en su grado máximo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 90 de dicho Código: Considerando que á estos preceptos legales ha sujetado su criterio la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en la sentencia que ha dictado, porque si Sebastián Rocamora no fué quien disparó el arma y causó con ella ciertas lesiones á Pedro Puliello, no puede dudarse que tomó una

parte directa en el hecho complejo de que se le acusa; porque de acuerdo con su hermano Buenaventura, y en su compañía, estuvieron esperando ocultos entre unas matas, y con objeto de vengar resentimientos anteriores con el ofendido, él fué el primero que se agarró á éste amenazándole con un palo que llevaba alzado, y con su animosa y esforzada conducta cooperó necesariamente á que su dicho hermano, cuando el citado Pulie-lo estaba tendido, disparara á éste el arma, y con los proyectiles arrojados y dándole golpes le causara las lesiones menos graves que ha padecido, etc.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1884.)

**CUESTION XXI.** *¿Cuál es el grado medio del grado máximo de la prisión correccional en sus grados mínimo y medio que habrá que imponer, con arreglo á los arts. 90 y 82, regla 1.ª, al autor de un doble delito de disparo de arma de fuego y de lesiones menos graves sin circunstancias apreciables?*—El Tribunal Supremo ha declarado que dicho *grado medio* empieza en tres años, cuatro meses y ocho días y llega á tres años, nueve meses y cuatro días. (Considerando último de la Sentencia de 16 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Septiembre, pág. 106.) Si la cifra subrayada no es error de caja, después de verificada nuevamente nuestra cuenta, entendemos que los *cuatro días* del límite máximo de la pena deben ser *tres*, estando, por lo demás en un todo conforme dicha división con la que hemos hecho en nuestros *Cuadros sinópticos* (tercera edición), cuadro 118.

**CUESTION XXII.** *El disparo hecho á un sujeto que se halla guarecido detrás de la puerta de una habitación, ¿dejará de constituir el delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona?*—El Tribunal Supremo ha declarado que dicha circunstancia no obsta á la calificación del delito de que se trata: «Considerando que expresándose en la sentencia como hecho cierto que González, después de rechazar á Modesta Coello, que logró desviarle la puntería, «volvió á apuntar y disparó la escopeta contra Ana López, que se hallaba guarecida detrás de la puerta de la habitación,» es seguramente justo estimar que el procesado obró con intención persistente de dañar á la López, no sólo por decirse que el disparo no fué casual, sino porque no demostrada en el juicio la falta de ese propósito culpable, la acción ejecutada implica responsabilidad directa de quien, no con ocasión de acto lícito, ni siquiera con intento distinto del de causar mal, hizo el disparo sobre la persona que resultó lesionada, por más que se hallara en aquel instante guarecida detrás de una puerta, que no impidió el paso de los proyectiles lanzados á cortísima distancia, etc.» (Sentencia de 16 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo de 1886, págs. 177 y 178.)

Véase además los arts. 3.º, 417 al 419, 431, 433 y 516, núm. 5.º

## CAPÍTULO V

## Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato. (Art. 336 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 300 y 302, Cód. Fran.—Art. 122, Cód. Austr.—Arts. 349, 352 y 387, Cód. Napolit.—Arts. 197 y 198, Cód. Brasil.)

El *infanticidio* (de *infans, cædere*) puede definirse con arreglo á este artículo: la muerte violenta que se da á un recién nacido, ya por la madre, ya por los abuelos maternos, ya por cualquiera otra persona.

El padre, la madre, ó cualquier otro ascendiente culpables de este delito no pueden menos de incurrir en las penas del *parricidio*, con arreglo á la disposición del último párrafo de este artículo, en relación con el 417.

El *extraño* que mata á un recién nacido se hace también responsable del delito de infanticidio, y por ese delito incurre, no en la pena del simple homicidio, sino en la del *asesinato*, por suponer sin duda la Ley que en tan inicua muerte obra siempre el matador con manifiesta alevosía.

Pero la madre puede cometer este delito para ocultar su deshonra; los abuelos maternos pueden incurrir en el propio crimen para encubrir el deshonor de su hija: la Ley ha considerado que al obrar así, hallanse aquella y éstos impulsados por una fuerza casi irresistible, por ese sentimiento del honor que se sobrepone aún desgraciadamente en las almas á otros más nobles y levantados sentimientos; por eso castiga semejante infanticidio con una pena más benigna: con la *prisión correccional en sus grados medio y máximo*, cuando lo ejecuta la madre; con la *prisión mayor*, cuando le cometen los padres de ésta, ó sea los abuelos maternos del niño. Pero téngase presente que, para que aproveche á la una y á los otros esa mayor benignidad de la pena, es condición indispensable que se haya